

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MONICA PRIETO
Demandados JAIME LUIS CUADRO FLORES
Rad: 204004089001-2023-00643

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **MONICA PRIETO** presentada por medio de apoderado judicial en contra de **JAIME LUIS CUADRO FLORES** con base en título valor representado en **PAGARÉ** por un Valor de **VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$23.180.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MONICA PRIETO** en contra de **JAIME LUIS CUADRO FLORES** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$23.180.000)** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal desde el día que se hizo efectiva la obligación, hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.
- c. ordenar al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que el despacho señale

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

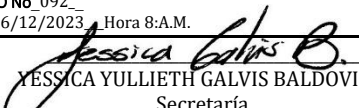
CUARTO. - A pesar de que la apoderada de la parte demandante no solicitó el reconocimiento de la personería jurídica, el despacho dentro de sus facultades procede a; Reconocerle personería jurídica a la Doctora **ERIKA LEONOR DAZA PERALTA** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo

QUINTO. -Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_092_ Hoy_06/12/2023_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MONICA PRIETO
Demandados JAIME LUIS CUADRO FLORES
Rad: 204004089001-2023-00643

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticona que se decrete el embargo y Retención de los dineros en ocasión a contratos suscritos por el demandado, consecuencia, el Despacho de conformidad con el Artículo. 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares número uno (01), Numero (02) y Numero (03) pretendidas en el acápite del cuaderno de medidas cautelares, toda vez que la parte demandante no hace claridad o especificidad del número de contratos o el porcentaje de los mismos a embargar, ya que el despacho desconoce los mismos, Por lo que en fundamento con artículo 599 del C.G.P este despacho no podrá limitar el embargo debido a la falta de información brindada, lo cual puede hacer incurrir al togado a exceder lo permitido para embargar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte información completa acerca del número de contratos a embargar o en sus defectos el valor de los mismos para aplicar las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JAIME LUIS CUADRO FLORES CC: 1.083.452.822** en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA.**

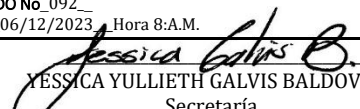
CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTAMIL PESOS (\$24.770.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_092_ Hoy_06/12/2023, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría